



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 124.

Habiéndose fugado del penal de Tarragona el confiado Mariano Fortuna Bondía, de 35 años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poblada y color moreno; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por todos los medios á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Leon 18 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 125.

Habiendo desaparecido un pollino del pueblo de Saludes, Ayuntamiento de San Adrian del Vallo, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de este Gobierno, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido avisar á este Gobierno

para dar conocimiento al interesado á fin de que se sirva recogerlo.

Leon 15 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Señas.

Pelo negro y largo, alzada 5 cuartas, edad de 12 á 13 años, de pocas carnes, desherrado, tiene por la parte de arriba de los corbejones una raya de pelo blanco del roco de la trabacola larga, y atiende al nombre de navarro.

Circular.—Núm. 126.

Habiendo desaparecido de los pastos de Mansilla de las Mulas cinco caballerías cuyas reseñas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de este Gobierno procedan á la busca de las mismas, y caso de ser habidas avisar á este Gobierno para dar conocimiento á los interesados á fin de que se sirvan recogerlas.

Leon 16 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Reseñas.

Una potra de 3 años, de 7 cuartas de alzada, pelo rojo, frontina hasta el lado inferior y herrada de las manos.

Una yegua negra, de 7 años, de 7 cuartas y 2 dedos de alzada, criando y resentida del cadril derecho, sin herrar y un poco rozada en el cuello.

Otra yegua castaña oscura, de 7 cuartas, estrollada y paticalzada, edad cerrada.

Otra yegua castaña oscura, alzada 7 cuartas, criando una potra, frontina hasta el labio, herrada de las cuatro y cerrada.

Otra yegua negra cerrada, alzada 6 cuartas y 4 dedos, con lunares en el costillar derecho y rozada en el cuello.

Circular.—Núm. 127.

Habiendo desaparecido del pueblo de Ultrera, en el Ayuntamiento de Valdesamario, dos bueyes, el uno rojo de 4 años y el otro negro de 7, de bastante altura, medianas carnes y bico parecidos; los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de este Gobierno se servirán averiguar el paradero de dichos bueyes, dando aviso caso de ser habidos á fin de que los recoja su dueño.

Leon 17 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON LUIS RIVERA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Isidoro Piniella, que lo es de Navia de Luarca, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha á las doce y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre aurífero llamada *Jesús Dolores*, sita en término del pueblo de Dragonte, Ayuntamiento de Corullon, y sitio

llamado los corgos, y linda al N. con terrenos y arbelado de castaños de D. Vicente Lopez, al E. con el reguero de forno de cal y los terrenos de Peña Corbeal, al E. con mananovro y las fontetas y al O. con los corgos y solo Peña; hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata abierta en el moja de yo del Real en su orilla izquierda y se medirán al N. 20 grados O. 400 metros, al E. 20 grados E. 400 metros, al E. 20 grados N. 100 metros; por estos cuatro puntos así determinados se tirarán las paralelas y perpendiculars correspondientes para formar el rectángulo de las 16 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido provisionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente párrafo que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Esteva.

Habiendo presentado D. José Rodríguez y D. Lino Arauguena y Medina, registradores de las minas de sulfato, antimonio y carbon dombradas *Aezina* 2.ª y *Teresas*, sitas en términos de Vega de Perros, Ayuntamiento de los Barrios de Luna; y vista la Real orden de 19 de Febrero de 1884, he acordado aprobados en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Esteva.

Habiendo presentado el registrador de la mina de aluviones auríferos sita en término de Campiengo llamada *Pedro Huberto*, el papel de pagos al Estado para el reintegro del expediente y pertenencias demarcadas, así como el de en que ha

de extenderse el título de propiedad por su registrador D. Pedro Huberto Kosp; y vista la Real orden de 19 de Febrero de 1884, he acordado aprobarlo en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Esteva.

Por providencia de fecha 15 del corriente he acordado admitir las renuncias presentadas por los registradores de las minas que á continuación se detallan; declarando franco y registrable el terreno que las minas comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Esteva.

Nombre del registrador.	Vecindad.	Nombre de la mina.	Mineral.	Términos donde radican.
Sociedad Cantábrica del Bierzo.	Barcelona.	Previsora...	Plomo...	Tajura, Ayuntamiento de Paradaseca
Manceb Pinilla	Navia...	Júpiter...	idem...	Tejedo, idem de Caudin
Ruperto Sans	Villamanin	Rosaura...	Hierro...	San Martín, idem Las Omañas
Manceb Pinilla	Navia...	Saturno...	Plomo...	Tejedo, idem de Candin
Isidro Pinilla	idem...	Pelámago...	Hierro...	idem idem
Sociedad Cantábrica del Bierzo.	Barcelona.	Calipson...	Cobre...	idem idem
Idem	idem...	Ancaroso...	Plomo...	idem idem
Idem	Navia...	Lola...	Hierro...	Barbia, idem de Valle de Pinolledo
Ruperto Sans	idem...	Ricardo...	idem...	idem idem
Idem	Villamanin	Ides...	idem...	San Martín, idem Las Omañas
Idem	idem...	Elvira...	idem...	Valdesamario
Idem	idem...	Felipa...	idem...	San Felis, idem de Quintana del Castillo
Idem	idem...	Juana...	idem...	idem idem

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia pre-

sentada en el acto de la demarcación por D. Vicente Gonzalez, vecino de esta ciudad, registrador de la mina nombrada *Vezeda*, sita en término de Vega de Perros, Ayuntamiento de los Barrios de Luna, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Luis Esteva.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Yengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes corrientes en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso figurado de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, preferiéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y examen las plazas de los empleados que á la fecha cuentan 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el artículo 21 del de 23 de Junio de 1881, y solicite la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuentan 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo

soliciten ante la Dirección general. En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de *Dirección y Vigilancia* y de *Administración y Contabilidad*, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposición en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermaded por los vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la cárcel modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no venirles dicha promoción serán con firmados en sus destinos con el sueldo de 2,500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente:

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de éstos entre los vigilantes primeros, anunciándose al público extrañó al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo los Administradores tendrán á su cargo la documentación que constituyó el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la inspección de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo refundar toda la documen-

tacion administrativa los Directores

Art. 9.º La Sección de *Administración y Contabilidad* empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y solo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.
Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.
Nociones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.
Idem de las leyes de Contabilidad y de Contratación de servicios públicos.

Estudio de la Legislación concerniente al ramo.

Higiene.
Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comisión del Consejo Penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de Oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquella será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector de esta categoría que cuente también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo y establecido el escalafón correspondiente á la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyen mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepción hecha para los aprobados en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por

iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de éstos entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó examen según corresponda de los empleados actuales que cuentan 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición de la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciará también á oposición pública.

La oposición se declarará desierta si á los 30 días de publicada en la *Gaceta* no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Sección de *Dirección y Vigilancia* hasta Director de Cárcel inclusivo, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los artículos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafón de esta Sección una plaza de Jefe de Negociado en el de régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del

mismo Negociado, en igual forma y circunstancias que para el de Contabilidad se señala en el art. 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposición y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admisión á los ejercicios, expedida por Secretaría de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir enalzada ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo Penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesión del nombramiento en propiedad.

Se reputa falta leve el percibimiento ó la suspensión por ocho días de empleo y sueldo. A mayor falta podrá instruirse expediente conforme á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposición y de examen los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para el ingreso en la Sección de Administración y Contabilidad, se publicarán también los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

Á los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que figura en su art. 4.º el Real decreto de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de Derecho penal.
Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la Legislación del ramo.

En igualdad de calificaciones serán preferidos para estas plazas y para las de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos se exigirá también conocimientos generales de los artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se constituya el cuerpo se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los escalafones

á que se refiere el art. 4.º Estos serán dos; primero, de Dirección y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administración y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto el personal de los Establecimientos penales y su dotación será el siguiente:

	Pesetas.
<i>Establecimientos penales.</i>	
Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas.....	24.000
Cuatro id. de segunda á 5.000.....	20.000
Cinco id. de tercera á 4.000.....	20.000
Tres Subdirectores de primera á 3.500.....	10.500
Diez id. de segunda á 3.500.....	30.000
Trece Administradores á 2.500.....	32.500
Trece Vigilantes primeros á 2.000.....	26.000
Veintiseis id. segundos á 1.500.....	39.000
Trece Oficiales de Contabilidad á 1.500.....	19.500
Quince Médicos á 1.500.....	22.500
Doce Capellanes á 1.000.....	12.000
Un id. para el penal de mujeres.....	1.500
Un id. para el de Centa... ..	1.500
Cuatro Maestros de instrucción primaria de primera clase á 2.000.....	8.000
Cuatro id. de id. de segunda á 1.750.....	7.000
Cinco id. de id. de tercera á 1.500.....	7.500
Ciento treinta y siete subalternos á 1.125.....	154.125
Un portero para el penal de mujeres.....	1.125
Diez y ocho hijos de la Caridad á 1.75 pesetas diarias.....	11.498
TOTAL.....	448.248

Cárcel Modelo

Un Director.....	7.500
Un Subdirector.....	5.000
Un Administrador.....	4.000
Un Vigilante de primera clase.....	2.000
Un id. de segunda.....	1.500
Treinta y siete idem de tercera á 1.350.....	49.850
Ocho Oficiales de Contabilidad á id.....	10.800
Un Médico.....	2.500
Dos Practicantes de Medicina á 1.350.....	2.700
Un id. de Farmacia.....	1.350
Un Capellán.....	2.000
Un Maestro de instrucción primaria de Establecimientos penales de primera clase.....	2.000
Un id. id. de tercera id.....	1.500

Treinta y seis subalternos á 1.125.....	40.500
TOTAL.....	133.300

Art. 20. En cumplimiento á las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran examen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el art. 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los surgentes y licenciados del Ejército á quienes la ley de 10 de Junio de 1885 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometidos á los exámenes prevenidos para todos los empleados de Establecimientos penales, conforme á lo determinado en los artículos 1.º, regla 5.ª, 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la ejecución de la ley de 10 Julio del mismo año.

Los actuales empleados, nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán también probar su aptitud sometidos á examen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al cuerpo, cuando lo soliciten, en las vacantes que ocurran, conservando su antigüedad en el escalafón.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el presente decreto, para la ejecución del cual el Ministro de la Gobernación dictará las ordenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Existiendo en la Tesorería de esta Delegación de Hacienda pagars por ventas de Bienes Nacionales, cuyos suscritores no se han presentado á recojerlos; espero lo verifiquen en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL, así como aquellos que habiendo satisfecho plazos por medio

de cargaremes y tengan en su poder las cartas de pago, se presenten á verificar el canje en el mencionado plazo, pues en otro caso se considerará como descubierto y se expedirán los apremios para hacer efectivas las cantidades á que aquellos asciendan.

Para que tenga el debido cumplimiento esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de fijen en los sitios de costumbre durante los indicados días para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 14 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Gemino Martiño Hubert.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Habiendo el Excmo. Ayuntamiento acordado en sesión de 10 del corriente, variar la alineación aprobada para la calle de Cascalería, se halla de manifiesto por término de un mes desde la publicación de este anuncio, en la oficina del Sr. Arquitecto municipal, el plano de alineación con la alteración aprobada, para que puedan los vecinos enterarse de la variación y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Leon 14 de Junio de 1886.—M. Armongol.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

No pudiendo verificarse la cobranza de las contribuciones de este Ayuntamiento correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, y de las cuotas de años anteriores que no se hayan satisfecho, en los días 14, 15, 16 y 17 del actual que se habían señalado, esta corporación ha acordado señalar los días 25, 26, 27 y 28 del mismo para que tenga efecto la cobranza.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de este distrito y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, recomendándoles realicen los pagos dentro de los días expresados; pues de otro modo se establecerán los procedimientos de apremio contra los que resulten en descubierto.

Sahagun 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Fernandez.

JUZGADOS.

Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta

Córte, dictada ante mí en autos ejecutivos que se siguen á instancia del Banco de Londres y de los Condados, contra la Compañía Ibérica de Riegos, sobre abono de posetas, se sacan á la venta en pública subasta dos Canales de Riegos con las obras y demás anejos, derivados el uno del río Honares, en las provincias de Guadalajara y Madrid, tasado en la cantidad de un millón setecientos cincuenta y siete mil quinientas pesetas.

Y el otro del río Esla en las provincias de Leon y Zamora, con sus pertenencias, que ha sido tasado en la cantidad de novecientos treinta mil pesetas. Para cuyo remate se ha señalado el día trece de Julio próximo y hora de las dos de su tarde en la Sala de audiencia del Juzgado, advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichos Canales aparecen en relación de los autos referidos y otros que penden en el Juzgado de la Audiencia de esta Córte, á instancia del mismo Banco de Londres con la Compañía Ibérica, sin que los licitadores puedan pedir otros: que para tomar parte en la subasta deberán aquellos consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación de cada uno de ellos.

Madrid 24 de Mayo de 1886.—El actuario, Eusebio Coreceda.—Visto bueno.—Isidro Erques.

D. José Lizón de la Cárcel, Juez de primera instancia del partido de Leon.

Hago saber: que el día doce del próximo mes de Julio á las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado y ante el municipal de Garrafe la subasta de la finca siguiente:

Un prado en término de Ruiforco al sitio llamado del convento, regadío, de primera clase, de cabida de trece fanegas y diez celemines con cincuenta y seis chopas y paleras; linda Oriente con otro de D. Pedro Díez Bedoya y huerta de Fausto Gonzalez, Mediodía con otro prado de Roman Lopez y Urbano Díez, de dicho Ruiforco, Poniente con otro de Hilario Florez y Antonio Balbuena, del mismo pueblo y Norte con la calle Real y casa de dicho señor Bedoya, tasado en nueve mil pesetas.

Dicha finca fué embargada á repetido D. Pedro Díez Bedoya, vecino de Burgos, para satisfacer el principal y costas causadas en juicio de menor cuantía seguido contra el mismo por D. Hermenegildo Gutierrez, de esta vecindad y á que aquél fué condenado por sentencia firme.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por

ciento de la misma, y se advierte que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del refrendante, sin derecho á exigir otros.

Dado en Leon á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Lizón.—Por su mandado, Maximino Galan.

El Licenciado D. José Fernandez Nuñez, Juez municipal del distrito de esta villa de La Bañeza.

Hago saber: que para hacer pago á Manuel Martinez Rubio, vecino de esta villa, de novecientos ochenta y cuatro reales que le adeuda la corporación del Hospital de la misma, se vende en pública licitación el día once del próximo Julio y hora de las once de su mañana el inmueble siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa y su calle de D. Juan de Mansilla, señalada con el número treinta y uno, compuesta de planta baja y principal, contigua á la que ocupa el Hospital y en la cual habita don Joaquin Santos, mide una superficie de doscientos quince metros cuadrados aproximadamente, consta la planta baja de portal, descanso en el cual se halla la escalera, dos habitaciones y huerta, y el principal de pasillo, cocina, sala y tres habitaciones más, y está cubierta de toja, linda de frente calle de don Juan de Mansilla, derecha entrando casa que ocupa el Hospital, izquierda de D. Angel Baquero, vecino de esta villa y espalda huerta del referido Hospital, es libre, tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Se advierte que por ahora se saca la casa á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria según el cual el rematante tiene derecho á instar el oportuno expediente posesorio para mayor seguridad, y que para hacer postura se habrá de acreditar haber hecho la consignación del diez por ciento de su importe.

La Bañeza á nueva de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Fernandez Nuñez.—Por su mandado, José Moro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

EMILIO ALVARADO,

Médico-oculista, Director de la Casa de Salud de Palencia, permanecerá en Leon todo el mes de Junio. La consulta todos los días de 10 á 12 en la calle de la Rúa núm. 17.